



**CONSTANCIA:** Informo al señor Juez que el día 15 de marzo de 2024, venció el término de traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, presentado pro la parte demandada a través de apoderado judicial, y dentro del término legal concedido la parte demandante emitió pronunciamiento.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Calarcá, Quindío 29 de abril de 2024

YESENIA JURADO GARCÍA  
Secretaria.

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Calarcá (Quindío), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref. Expediente No 63-130-4003-002-**2023-00209-00**  
Inter. 683

PROCESO	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADA	:	LEIDY ANDREA TORRES AGUIRRE
ASUNTO	:	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el 29 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado libró mandamiento de pago.

### **EL RECURSO Y SU TRÁMITE**

Manifestó el apoderado judicial de la parte demandada básicamente que, revisando el escrito de demanda y los anexos que se acompañaron por parte de la entidad ejecutante, específicamente los títulos valores – pagaré, la entidad ejecutante los discrimina bajo los números consecutivos 1097388503- 3741 y 656136113; sin embargo, revisando la carta de instrucciones que permiten al acreedor diligenciar los espacios en blanco y acelerar el plazo de la ejecución que promueve, se evidencian distintas inconsistencias que hacen incursionar al título ejecutivo en una evidente falta de claridad como requisito propio de los títulos ejecutivos (art. 422 C.G.P), pues en cada una de las cartas de instrucciones, se identifican títulos valores diferentes a los que sirvieron de base para la presente ejecución, pues los números de identificación señalados en cada título valor, no corresponden a los señalados para las cartas de instrucciones.

Que como puede evidenciarse, la carta de instrucciones que faculta al acreedor para diligenciar los espacios en blanco de cada pagaré y acelerar el plazo concedido a su representada para sus obligaciones, indican unos instrumentos cambiarios totalmente distintos frente a los cuales el Despacho libró mandamiento



de pago, situación que debió ser evidenciada por el despacho al momento de analizar la viabilidad o no, de librar mandamiento de pago, por no tener ni la claridad, ni la exigibilidad debidos, al no demostrar el ejecutante que cada uno de los títulos fue llenado conforme la autorización brindada por su mandante, específicamente para dichos pagarés.

Que conforme lo expuesto y con fundamento en el artículo 318, 422 y 430 del C.G.P, se recurre la decisión del despacho, en tanto, los títulos que sirven de base para la ejecución, no gozan de la claridad y exigibilidad debidos, pues no fueron llenados con las cartas de instrucciones precisas para dichos títulos valores, pues los que allí aparecen identificados, no guardan relación frente a los que el Despacho libró mandamiento de pago y los señalados por la parte ejecutante en su escrito de demanda y anexos que fueron allegados, restándole la claridad y exigibilidad que debe desprenderse del título ejecutivo.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 319 del C.G.P. en armonía y consonancia con el artículo 110 de la misma normatividad, y dentro del término legal concedido la parte demandante se pronunció en los siguientes términos:

Que frente a lo expuesto por el apoderado que representa los intereses de la parte ejecutada LEIDY ANDREA TORRES AGUIRRE, respecto a la "DISCORDANCIA EN LOS SERIALES DEL PAGARÉ NO. 1097388503-3741, 656136113 CON LA CARTA DE INSTRUCCIONES", sugiere el apoderado de la parte ejecutada, que, por lógica tanto al pagaré como a la carta de instrucciones debería corresponderles el mismo número serial, y en este sentido, le aclara al despacho que su apoderado BANCO DE BOGOTA maneja un serial para las cartas de instrucciones, y un serial para pagarés, independientemente de cuándo se haya hecho exigible el título. Es decir que, a pesar de que, al momento de su exigibilidad, se tiene una carta de instrucciones y en su reverso un título valor en un solo documento, ambos documentos son independientes hasta antes de que las obligaciones contraídas con el banco se hagan exigibles por no pago de las mismas. Aclara que las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte ejecutada cuando menos son alejadas de la realidad, toda vez que como se puede evidenciar en el pagare 1097388503-3741, que en la parte inferior del mismo se encuentra el serial CR-216-1, que es el consecutivo que se le asignó a la carta de instrucciones del pagare en mención, esto permite corroborar la relación inequívoca entre el pagare y la carta de instrucciones.

Hace hincapié al juzgado, en que la literalidad del título valor es la que se debe respetar, y que al revisar el título base de la demanda estudiada, se puede concluir que el mismo cumple con los requisitos legales, y por lo mismo presta mérito ejecutivo.

Que por lo anterior, es al demandado, en este caso mediante la representación de su apoderado a quien le corresponde la carga de la prueba para demostrar que su poderdante llenó los espacios en blanco de manera inadecuada o contrariando a la carta de instrucciones, reiterando que el hecho de que la carta de instrucciones no contenga el mismo número del pagare, no significa que estos dos documentos no guarden relación y mucho menos deslegitima el pagaré, toda vez que como lo ha



expresado en el presente documento los seriales CR-216-1 y OAI\_FOR\_003, son consecutivos internos que su poderdante le asigna a las cartas de instrucciones, esto debido a que la creación de las cartas de instrucciones siempre antecede el diligenciamiento del pagaré, y estas le ofrece la facultad a su poderdante de poder asignarle el número al pagaré que este determine.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, no tiene vocación de éxito, y el despacho no repondrá para revocar el mandamiento de pago proferido mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023, tal y como pasa a explicarse a continuación:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*". (Negrillas Fuera de texto).

Por su lado, el artículo 709 del Código de Comercio indica:

*"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento*".

Y, a su vez, el artículo 622 de la misma normatividad, expresa:

*"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello..."*



Edifica su inconformidad la parte ejecutada, aduciendo que, el despacho incurrió en un error al momento de librar mandamiento de pago, por cuanto, revisados los pagarés base de la ejecución no concuerdan con las cartas de instrucciones, acercadas por la entidad demandante, sin embargo, procede el despacho a ilustrar al recurrente, los motivos por los cuales no existe yerro cometido por este operador judicial, y el mandamiento de pago recurrido se encuentra conforme a derecho, pues los títulos valores pagarés contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, diligenciados, prima facie, conforme a las autorizaciones emanadas por la ejecutada.

PAGARE NRO. 1097388503- 3741 DEL CERTIFICADO NRO. 001754218 EXPEDIDO POR DECEVAL.

Se indica en la carta de instrucciones, que la misma se autoriza para llenar el pagaré CR-216-1.



CALARCA 2021-02-16

Señores  
Banco de Bogotá  
Oficina: 0190

REF: AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO.

Yo (Nosotros), LEIDY TORRES AGURRE mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de CALARCA identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 1097388503 de CALARCA, identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré CR-216-1 que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar así: El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, de acuerdo con las siguientes instrucciones; a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, cartas cupo, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas, pago de primas de seguros y en general, por cualquier otra obligación y de cualquier naturaleza, presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba (mos) o llegue (llegáremos) a deber al Banco y además por cualquier crédito y/o obligación que el BANCO haya novado o adquiera a cargo del otorgante a cualquier título y de cualquier entidad financiera LEIDY TORRES AGURRE el día que sea llenado el título; b) Los intereses corrientes de las obligaciones se liquidarán a las tasas pactadas y en caso contrario, a la máxima corriente bancaria permitida para operaciones hasta de un año. Los de mora pactados y si no hay estipulación al respecto, serán los que el Banco este cobrando por este concepto el día en que se complete el título, los cuales podrán llegar a ser hasta una y media vez el corriente bancario al tenor del Art. 884 de C. de Co.; c) En cuanto al vencimiento del pagaré el Banco podrá colocarle el del día en que lo llene o complete; d) El Banco de Bogotá podrá colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo; e) En todo lo demás, el texto del título se sujetará al que ordinariamente usa el Banco; f) Si alguna de las obligaciones es en moneda extranjera el Banco queda autorizado para liquidarla en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado vigente para dichas divisas, el día en que decida llenar el pagaré; g) El Banco, además de los eventos de aceleración de los pagos previstos en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré cuando el (alguno de los) firmante (s) no pague en todo o en parte, cuando es debido, cualquier obligación o cuota de capital, intereses o comisiones de una cualesquiera de las obligaciones que directa, indirecta, conjunta o separadamente, el (cualquiera de los) firmante (s) tenga o llegue a contraer para con el banco o si EL DEUDOR, cualesquiera de sus fiadores o avalistas aparece vinculado a noticias o investigaciones o es sancionado o condenado en desarrollo de investigaciones administrativas, judiciales, penales,

CR-216-1 - FN

IVIC\_FDR\_132 V5 24052018

La presente constancia constituye una copia simple de su original creado de forma electrónica y que reposa en los sistemas de almacenamiento de Deceval. Por tal razón, este documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, no es transferible, ni negociable.



Y, si bien la carta de instrucciones no tiene señalado el número del pagaré 1097388503-3741, el indicativo CR-216-1, si se encuentra en la parte final del pagaré, tal y como lo expuso el apoderado judicial de la parte demandante, en su escrito de pronunciamiento al recurso interpuesto, de donde se concluye claramente que si se trata de la carta de instrucciones para llenar el pagaré base de la ejecución.



NIT. 860.002.964 4

vigente con EL BANCO, dando aviso conforme a las normas aplicables y sin lugar al pago de indemnizaciones ni penas a cargo del BANCO. El pago total o parcial, tanto de los intereses como del capital, de este título, se hará constar en cualquiera de estos documentos: En un anexo, en el extracto movimiento de cartera, en el soporte de pago, en listado sistematizado o en este pagaré si se requiere.

Firmas:



Nombre: LEIDY TORRES AGURRE  
Tipo de identificación: CC  
CC: 1097388503

CR-216-1PN

(VIC\_FOR\_122 V5 24/01/2018)

Idéntica situación acontece, con el **pagaré Nro. 656136113.**

Se indica en la carta de instrucciones, que la misma se autoriza para llenar el pagaré OAI\_FOR\_003.



019405898009\*



NIT. 860.002.964 - 4

656136113

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE

En la Ciudad de Armenia a los 31 días del mes de 03 del año 2021

Señores:  
BANCO DE BOGOTA  
Ciudad

( Yo (nosotros) Leidy Andrea Torres Aguirre domiciliados en esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, obrando en nuestro propio nombre por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) en forma irrevocable al BANCO DE BOGOTA para que proceda a diligenciar los espacios en blanco del pagaré OAI\_FOR\_003 que he(mos) otorgado a su favor.



El Banco de Bogotá endosa . el presente título en administración en favor del Depósito Centralizado de Valores de Colombia - Deceval S.A

Fecha (dd/mm/aaaa) 31.10.2022.

Firma [Handwritten Signature]

CR-230-1



OAI\_FOR\_003 V7 19/12/2016 4/6



019408898009\*

**Banco de Bogotá**

NIT. 860.002.964 - 4

656136 113

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE



019408898018\*

**Banco de Bogotá**

NIT. 860.002.964 - 4

656136 113

PAGARE CUOTA MENSUAL CONSTANTE EN PESOS

En la Ciudad de ARMENIA a los 31 días del mes de 05 del año 2021.



Hechas las precisiones anteriores, no cabe duda para este estrado judicial que las cartas de instrucciones allegadas si corresponden a las instrucciones realizadas a la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ, por la demandada LEIDY ANDREA TORRES AGUIRRE, para llenar los espacios en blanco de los pagarés base de la ejecución, existiendo unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que dio lugar a librar mandamiento de pago a través del auto de fecha 29 de agosto de 2023, y que no se repondrá para revocar la orden de pago, como lo solicitó la demandada a través de su apoderado judicial.

No quiere pasar por alto el despacho, como un argumento más de la decisión que se toma, que la parte ejecutada tampoco acreditó que las cartas de instrucciones allegadas con el libelo demandatorio por la parte ejecutante, y que efectivamente se encuentran firmadas por la señora TORRES AGUIRRE, correspondan a unas obligaciones diferentes de las aquí cobradas.

Finalmente, se debe indicar que si bien los defectos formales del título ejecutivo se deben poner a consideración del Juez mediante el recurso de reposición, no puede perderse de vista que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha ilustrado, que al momento de emitirse auto que ordena seguir ejecución o sentencia, corresponde al Juez examinar el cumplimiento de los requisitos formales, y pronunciarse sobre ello en caso de que el acervo probatorio también se encamine a examinar tal requisito.

Lo anterior para significar, que en caso de que el caudal probatorio ofrezca dudas sobre el cumplimiento de los requisitos de claridad, expresividad o exigibilidad, en la etapa que resuelva de fondo el asunto podrá emitirse pronunciamiento sobre ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 29 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de la LEIDY ANDREA TORRES AGUIRRE.

**SEGUNDO:** Reanúdese el término de diez (10) días, concedido a la parte demandada para pagar o excepcionar, a partir de la notificación por estado de este proveído (art. 118 inciso 3 CGP).

Notifíquese y cúmplase,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
**JUEZ**

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.  
050 DEL 30 DE ABRIL DE 2024.

  
YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c56e64556b8107300ba51a506ea14900c04e77f2f4daf6c1c16e55228feae7**

Documento generado en 29/04/2024 01:50:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**